

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**INTENDENCIA DE GRANADA**

*Circular*

*La Direccion General de Rentas Estancadas y Resguardos, me dice lo siguiente:*

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Ecmo. Sr.: A consecuencia de una exposicion que el antecesor de V. E. elevó á este Ministerio en 11 de Febrero de 1835, proponiendo que la Hacienda se hiciera cargo de las sales que existian en los puebllos, procedentes de acopios hasta fin de 1834, con el fin de evitar el fraude que á su sombra pudiera cometerse por efecto del nuevo sistema administrativo de la Renta, acordado en el decreto de 3 de Agosto del mismo año, tuvo á bien S. M. mandar que se formara y remitiera un estado circunstanciado de las sales existentes con semejante procedencia, expresando las causas de no haberse realizado la cobranza. La formacion y envio del estado no ha tenido efecto hasta el 3 de Setiembre último, en que V. E. al remitirlo manifiesta las dificultades que habian retardado la adquisicion de los datos y noticias indispensables á conocer la exactitud de su resultado, proponiendo al mismo tiempo las reglas que en su concepto podrian adoptarse para trasladar á los almacenes de la renta toda la sal de dicha procedencia que existiera depositada y sobrelabada por disposiciones de esa Direccion, y para cobrar y recaudar sus valores. Enterada S. M. de todo, y conformandose con lo propuesto por V. E. en el par-

ticular, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los Administradores reciban en su respectivo partido por peso todas las sales depositadas, siendo de cuenta de la Renta los gastos de traslacion.

2.<sup>a</sup> Que los mismos Administradores, donde no haya Contadores é Interventores, expidan una certificacion á favor del Ayuntamiento, expresando el número de fanegas y su peso con arreglo al que se le considere que tiene la fábrica de que proceda, haciéndose cargo del resultado de este el Administrador que la reciba.

3.<sup>a</sup> Que las sales ya trasladadas á los almacenes sean comprendidas en la regla anterior.

4.<sup>a</sup> Que la certificacion prevenida en la regla 2.<sup>a</sup> sirva á los Ayuntamientos para cancelar ó pagar á cuenta de los descubiertos en que se encuentren por sus legítimos y verdaderos descubiertos hasta fines de 1834.

5.<sup>a</sup> Que si algun Ayuntamiento se hallase con rezagos de sal, y tuviere cubierto el pago de sus acopios, se traslade la sal á los almacenes, sin que el Ayuntamiento tenga derecho á reclamar su valor.

6.<sup>a</sup> Que cuando los Gefes de Rentas tengan fundados motivos para sospechar de la ilegalidad del sobrante de sal depositada, la Contaduria proceda inmediatamente á liquidar los acopios del pueblo que se halle en este caso, tomando por tipo el año en que resultase haber cubierto su pago.

Y 7.<sup>a</sup> Que esa Direccion general invite de nuevo á los Intendentes para que por